



RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-279
5 de junio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

Antecedentes.

El 21 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Mónica Artunduaga Gutiérrez contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, debido a que en el proceso con radicado 2019-00052-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre el pago de los títulos judiciales.

En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 22 de mayo de 2024 se requirió al doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello (Huila), con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

Se advierte que la respuesta de esta vigilancia fue dada por la doctora Julie Pauline Ramírez Valderrama, Secretaria del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello (Huila), por encontrarse el titular del despacho en comisión de servicios otorgada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante Resolución No. 117 del 16 de mayo de 2024.

Atendiendo la solicitud de vigilancia y por la antes expuesto; la doctora Julie Pauline Ramírez Valderrama, Secretaria del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello (Huila), señaló lo siguiente:

Se advierte que la solicitante avoca de manera errada el número del proceso (2019-00052- siendo correcto el 2019-00132-00, el cual es promovido por la señora Mónica Artunduaga contra Wilmer Romero Andrade y al que le pertenece la solicitud del pago de los depósitos judiciales.

- El 27 de febrero de 2024, la parte actora allegó solicitud de pago de depósitos judiciales existentes en este Juzgado.
- El 29 de febrero de 2024, la secretaria del despacho en vigilancia dejó constancia respecto a los depósitos judiciales pagados, el valor de la liquidación del crédito aprobada y la existencia de depósitos judiciales faltantes de pago, con el fin de informar al despacho sobre la no procedencia en el pago de títulos hasta que se actualizara la liquidación del crédito.

- El día 05 de marzo de 2024, el apoderado judicial de la parte actora allegó memoriales solicitando ampliación de la medida que fue limitada en la suma de \$11.607.844 mediante auto proferido el 17 de agosto del año 2023, en razón, a que ya esa cifra supera el tope adeudado por lo que se hace necesario y procedente elevar de la manera más respetuosa la presente solicitud, liquidar las costas ordenadas mediante auto del 15 de diciembre del año 2020 y ordenar el pago de los títulos que se encuentra consignados en el banco agrario.
- El 13 de marzo de 2024, la parte demandante allegó una nueva actualización del crédito.
- El 01 de abril de 2024, la suscrita secretaria del Juzgado procedió a fijar en lista de traslado No. 003 la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, venciendo en silencio el término de traslado de dicha actualización de la liquidación el 05 de abril de 2024.
- En auto del 14 de mayo de 2024 se resolvió no aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, al no haberse tenido en cuenta el valor total de los abonos efectuados por el demandado desde abril de 2023 a la fecha; y, en consecuencia, se ordenó el pago a favor de la demandante Mónica Artunduaga Gutiérrez de los depósitos judiciales Nro. 439600000007820 por valor de \$1.346.190 y 439600000007830 por valor de \$1.508.700. Decisión que fue notificada por estado No. 011 del 15 de mayo de 2024 y la cual quedó debidamente ejecutoriada el 20 de mayo de 2024.
- Una vez en firme dicha decisión, se procedió el 21 de mayo de 2024, a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a expedir la orden de pago de los depósitos judiciales.
- El 14 de mayo de 2024, se cancelaron los depósitos judiciales ordenados en auto de esa fecha.

Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la secretaria del despacho vigilado, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como “la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello (Huila), incurrió en mora o tardanza al no haberse pronunciado sobre el pago de los títulos judiciales.

Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

abstención”⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la secretaria del despacho vigilado , y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, el Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el caso concreto, revisado el expediente se observa que las actuaciones procesales desde el 1 de noviembre de 2019, han sido surtidas dentro de plazos razonables y en el caso objeto de esta vigilancia, las actuaciones surtidas desde el 27 de febrero de 2024, son las siguientes:

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

2024-05-23	Agregar Memorial	Requerimiento vigilancia judicial
2024-05-22	Agregar Memorial	Solicitud Correccion
2024-05-21	Elaboración De Oficios Telegramas	Y ENVIO
2024-05-21	Constancia Secretarial	EJECUTORIA
2024-05-15	Fijacion Estado	
2024-05-14	Auto Decide Liquidación De Crédito	MODIFICA
2024-04-16	Constancia De Terminos	
2024-04-01	Traslado Secretarial	En La Fecha, allegada una nueva Actualización de la Liquidación del Crédito por a parte demandante, Se Fija En Lista No. 003, A Partir De Las 8 A.M. De Esta Fecha, Por El Término De Un (1) Día. A Partir De Las 8 A.M. Del 12 De Marzo De 2024, Quedará A Disposición De Las Partes Por El Término De Tres (3) Días. (Art. 110 Del Código General Del Proceso).
2024-03-13	Agregar Memorial	allega liquidación credito
2024-03-11	Traslado Secretarial	En La Fecha, La Anterior Actualización de la Liquidación Del Crédito Allegada Por La Parte Demandante, Se Fija En Lista No. 003, A Partir De Las 8 A.M. De Esta Fecha, Por El Término De Un (1) Día. A Partir De Las 8 A.M. Del 12 De Marzo De 2024, Quedará A Disposición De Las Partes Por El Término De Tres (3) Días. (Art. 110 Del Código General Del Proceso).
2024-03-06	Agregar Memorial	solicitud ampliación medida cautelar
2024-02-29	Constancia Secretarial	RELACION DEPOSITOS JUDICIALES EXISTENTES
2024-02-27	Agregar Memorial	SOLICITUD PAGO TITULOS

De la información registrada en la tabla anterior, se advierte que no ha existido mora para dar respuesta y pronunciarse de fondo sobre el pago de los títulos judiciales dentro del proceso 41 799 40 89001 2019 00132 00, la cual está conforme a la información requerida por este despacho y registrada por el Juzgado Único Promiscuo de Tello (Huila)

Por lo demás se precisa, que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 5. En consecuencia, no ha existido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario requerido, pues ha dado impulso al proceso, sin que se evidencie la mora manifestada por la usuaria.

Conclusión.

Al verificarse que el juzgado ha dado respuesta a lo solicitado en el proceso con radicado 2019-00132-00 y al evidenciar que se surtió dentro de un tiempo prudencial y razonable la solicitud de la usuaria, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello (Huila), por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello (Huila), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Pablo Guio Monje, y enterar a la señora Mónica Artunduaga, en su calidad de usuaria, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/ASDG/SMBC